

COMODATO CONJUNTO

Mario Castillo Freyre *

Artículo 1752.- «Si el bien se ha dado en comodato a dos o más personas para que lo usen al mismo tiempo, todas son responsables solidariamente».

COMENTARIO

Esta norma registra como antecedentes a los artículos 1249 del Código Civil de 1836, 1844 del Código Civil de 1852 y 1602 del Código Civil de 1936.

En virtud de lo establecido por el artículo 1183 del propio Código, sólo la ley o el título de la obligación establecen la solidaridad en forma expresa, no debiendo nunca presumirse.

Éste es un caso de solidaridad impuesta por la ley.

Si el bien hubiese sido dado en comodato a dos o más comodatarios para que lo usen al mismo tiempo, estaríamos hablando del denominado comodato conjunto, y se configuraría, dado el carácter plural de los deudores y la condición única del acreedor, una situación de solidaridad pasiva.

También podría tratarse de un caso de solidaridad mixta, en la medida de que, además de existir pluralidad de deudores, exista más de un acreedor.

Sin duda, la responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo 1752, no es otra que la regulada por el artículo 1195 del propio Código, la misma que resulta muy severa ante el incumplimiento de la obligación, ya que en virtud de la citada norma, el incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o a varios codeudores, determina que éstos respondan solidariamente por el íntegro de la indemnización; en tanto que los codeudores no culpables sólo contribuirán a dicha indemnización, también solidariamente, con el íntegro del valor de la prestación incumplida.

Sin embargo, en las relaciones internas entre los codeudores, sólo los culpables asumirán dicha indemnización.

Los principios anotados regirán, tanto para el caso de si se trata de una obligación divisible y solidaria como si se tratare de una obligación indivisible y solidaria. Pero, incluso si la obligación de restitución del bien contraída por los comodatarios frente al comodante, hubiera sido pactada indivisible y mancomunadamente, la responsabilidad de los comodatarios tendrá carácter

* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. www.castillofreyre.com

solidario, debiéndose aplicar el artículo 1195 del Código Civil, no por el hecho de que las partes hayan pactado solidaridad (ya que no lo habrían hecho), sino porque las consecuencias de la solidaridad en materia de responsabilidad civil, estarían siendo impuestas en estos casos por la norma expresa del artículo 1752 del Código Civil.

Antes de concluir nuestros comentarios a esta norma, queremos precisar que ella solamente se refiere al comodato conjunto, vale decir, cuando todos los comodatarios están autorizados para usar el bien al mismo tiempo.

Eso significa que si no se tratara de un comodato conjunto, o sea que los comodatarios tuvieran la facultad de usar el bien sólo de manera excluyente y sucesiva, por ejemplo, no estaríamos en presencia del supuesto del artículo 1752, sino, en principio, ante una obligación que, si las partes no la han pactado como solidaria, no originaría la responsabilidad propia del artículo 1195, sino, de ser indivisible y mancomunada, la responsabilidad establecida en el artículo 1180 del Código Civil, o de ser divisible y mancomunada, cada uno de los deudores respondería de esa misma forma, vale decir, divisible y mancomunadamente, sólo por los daños y perjuicios que él hubiese causado, de conformidad con los principios establecidos por los artículos 1172 y 1173 del propio Código.

DOCTRINA

CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de los Contratos Típicos*. Tomo III. *El contrato de Hospedaje – El contrato de Comodato*. Biblioteca Para leer el Código Civil, Volumen XIX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Tratado de las Obligaciones*. Primera Parte, Tomo III, Biblioteca Para leer el Código Civil. Volumen XVI, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994.